

**PSE-E2021-14-2021**

Proceso sancionador electoral

Denunciante: Rafael Santiago Henríquez Amaya, representante legal del partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), ante la Junta Electoral Municipal (JEM) del municipio de Santa Tecla al momento de la presentación de la denuncia

Denunciados: Nuevas Ideas y Henry Flores candidato alcalde de Santa Tecla al momento de la presentación de la denuncia

Infracción denunciada: arts. 175 y 179 CE

Resolución: Improcedencia

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** San Salvador, a las once horas del catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

Por recibida la comunicación presentada a las 11:49 del 26 de enero de 2021 firmado por Norma Cecilia Martínez Jiménez, secretaria en funciones, Junta Electoral Municipal de Santa Tecla, por medio del cual, remite el escrito firmado por el licenciado Rafael Santiago Henríquez Amaya, representante legal del partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), ante la Junta Electoral Municipal (JEM) del municipio de Santa Tecla al momento de la presentación de la denuncia.

*A partir de lo anterior, este Tribunal realiza las siguientes consideraciones:*

**I. Contenido del escrito presentado**

1. El representante legal de ARENA expone que con fundamento en los artículos 18 de la Constitución de la República, 254 del Código Electoral, y 77 de la Ley de Partidos Político interpone denuncia de carácter electoral en contra del partido político Nuevas Ideas y su candidato a Alcalde por el municipio de Santa Tecla al momento de la presentación de la denuncia, por realizar actos de propaganda electoral anticipada.

2. Los hechos en los que fundamenta su denuncia se *transcriben* a continuación:

«[...] el día jueves veintiuno de enero del presente año aproximadamente a las catorce horas en la Colonia Hacienda San José Plaza Las Victorias Norte, del municipio de Santa Tecla, simpatizantes del partido NUEVAS IDEAS se encontraban pegando afiches en los portones de las viviendas e introduciendo los mismos bajo las puertas y portones. De lo cual en anexo presento las fotografías y videos en CD.

Así también, el día viernes veintidós de enero del año en curso, en el parqueo norte de la Colonia Hacienda San José de este municipio, simpatizantes del partido NUEVAS IDEAS se encontraban realizando pinta y pega en el parque de dicha Colonia, con los

colores con los que se identifica dicho instituto político y su candidato a alcalde, contraviniendo lo dispuesto en el Art. 173 del Código Electoral. Además utilizando un parlante el cual estaba instalado sobre un vehículo particular Placas 40-898, color plateado Marca Hyundai, Modelo Elantra, induciendo claramente al voto a los habitantes de la referida colonia, exhibiendo la bandera del partido NUEVAS IDEAS y fotos de su candidato a alcalde.

Asimismo, están realizando propaganda partidaria anticipada en unidades del transporte público, por medio de fotografías del candidato de NUEVAS IDEAS, violentando con ello el silencio electoral».

3. Las infracciones electorales por la que se denuncia al señor Flores y a Nuevas Ideas están reguladas en los artículos 175 y 179 del Código Electoral.

4. Para efectos de acreditar los hechos denunciados se ofrecen los siguientes medios de prueba:

a. Siete fotografías.

b. Cd que contiene seis videos y siete fotografías donde se evidencia que el partido Nuevas Ideas está realizando propaganda electoral anticipada.

## **II. Potestad sancionadora del Tribunal Supremo Electoral y requisitos de la denuncia de carácter electoral**

1. A partir de lo establecido en los artículos 14, 208 inciso 4° de la Constitución de la República (Cn) y 64.b.iv del Código Electoral (CE), el Tribunal Supremo Electoral tiene cobertura legal para imponer sanciones por la comisión de las infracciones previstas en el mencionado código.

2. De conformidad con el art. 254 inciso 1° CE el procedimiento sancionador electoral puede iniciar por denuncia de: i) *Fiscalía Electoral*, ii) *Organismos Electorales Temporales*, iii) *Partido o coalición legalmente inscritos*; o, iv) *Junta de Vigilancia Electoral*.

3. El Tribunal ha sido constante en su jurisprudencia en señalar que el *juicio de admisibilidad* implica verificar la concurrencia de los siguientes requisitos: a) identificación del denunciante y la calidad en que denuncia; b) la identificación del partido político, candidato, persona natural, ente público o privado al que se le atribuye la infracción; c) la descripción de los hechos que constituyen la infracción; d) el ofrecimiento de prueba o si

no dispusiere de la prueba pertinente, debe mencionarse su contenido y el lugar en que se encuentra, y pedir al Tribunal su solicitud e incorporación al proceso; e) las disposiciones de carácter jurídico electoral que se consideran infringidas; f) la designación del lugar donde pueden ser notificados, tanto el denunciante como el denunciado; y g) petición concreta.

4. Con fundamento en el resultado del juicio antes referido, el Tribunal puede decidir la *admisión* de la denuncia, su *rechazo* o formular las *prevenciones* pertinentes sobre su contenido.

5. Ante la presentación de denuncias por infracciones electorales la actividad del Tribunal se circunscribe a realizar el juicio de admisibilidad, ordenar las diligencias solicitadas por el denunciante en caso de ser necesarias, examinar la procedencia o no de adoptar medidas cautelares cuando sean solicitadas, señalar fecha y hora para la audiencia oral a fin de resolver el fondo del asunto, en caso de existir fundamento para ello; y, establecer la existencia o no de la infracción así como la determinación del supuesto responsable conforme a las alegaciones y pruebas presentadas por los intervinientes durante el desarrollo de la audiencia oral.

6. Lo anterior es así, ya que la pretensión sancionadora en este tipo de procedimientos, a diferencia de lo que ocurre en los procesos iniciados de oficio por el Tribunal, se configura conforme a los términos planteados por el denunciante en el escrito de interposición.

### **III. Análisis preliminar de la denuncia presentada**

1. Luego de realizar el examen liminar de la denuncia interpuesta este Tribunal constata que su fundamento se refiere a hechos o acciones cometidas por *simpatizantes* del partido político Nuevas Ideas, pero que el denunciante atribuye al entonces candidato Henry Flores y al mencionado partido político.

2. La jurisprudencia contencioso administrativa ha señalado que el principio de culpabilidad ha de matizarse a la luz del interés general en aquellas situaciones en que el Derecho sancionador se encamina a la protección del interés público, como pilar fundamental del Derecho Administrativo [Sala de lo Contencioso Administrativo: Proceso Contencioso Administrativo de referencia 459-2007, sentencia de 26-06-2015, considerando I.B. párrafo 5.4.1].

3. En ese sentido, no puede perderse de vista que el procedimiento sancionador electoral además de tener una finalidad puramente sancionadora tiene otra de mayor relevancia: preservar la garantía de elecciones libres y el principio de la equidad en la contienda electoral; lo que en definitiva, repercute en la protección de un interés general en la medida que se pretende evitar que el electorado salvadoreño sea sometido a influencias indebidas a través de actos de propaganda electoral realizados en periodos no autorizados por el artículo 81 de la Constitución de la República.

4. Sin embargo, en el análisis de los casos concretos, deben considerarse también las exigencias del principio de responsabilidad en este tipo de procesos.

5. En materia de *autoría de las infracciones electorales*, este Tribunal ha señalado que de conformidad con la teoría del dominio del hecho, la autoría no exige únicamente una realización directa del hecho sino precisamente: *tener el dominio del hecho* [cfr. Sala de lo Constitucional: Inconstitucionalidad 142-2015, sentencia de 14 de enero de 2016, considerando 3. B, para verificar la asunción de dicha teoría en el ordenamiento jurídico salvadoreño].

6. Debe tenerse en cuenta que el *dominio final del hecho* no solo se basa en un elemento objetivo - dirección consciente y final del curso causal hacia el resultado típico o dominio sobre la ejecución de la infracción- sino en una combinación de elementos objetivos y subjetivos - poder de decisión sobre la configuración central del hecho-.

7. De ahí que a juicio del Tribunal lo esencial de la autoría en materia sancionadora electoral sea tener dominio del hecho sobre el curso de los hechos que configuran la materia de prohibición del tipo administrativo sancionador.

8. El dominio del hecho, entonces, se puede establecer ya sea porque se ha tenido el dominio sobre la ejecución de la infracción o bien porque se ha tenido el poder de decisión sobre la configuración central del hecho [resolución de 10 de junio de 2019, Expediente de referencia PSE-E2019-11-2018].

9. El nexo de responsabilidad entre el hecho constitutivo de la infracción y su autor debe establecerse a través del *resultado probatorio de los medios de prueba lícitos, útiles y pertinentes producidos en el proceso*.

10. El fundamento de lo anterior es la exigencia del principio de responsabilidad de excluir cualquier aplicación de responsabilidad administrativa basada únicamente en *una*

*relación causal entre el sujeto y el hecho; en otras palabras, responsabilidad puramente objetiva.*

11. Al aplicar las consideraciones, relacionadas con la autoría en materia de infracciones electorales mencionadas con anterioridad, se advierte que el la denunciante dirige su pretensión en contra acciones realizadas por simpatizantes de Nuevas Ideas pero que, a su juicio, resultaban imputables al entonces candidato Henry Flores y al partido político Nuevas Ideas.

12. En dichas circunstancias, la pretensión del denunciante no aporta o establece los elementos mínimos para considerar de qué forma los hechos denunciados pueden ser preliminarmente imputables a los denunciados como *autores* de los mismos

13. Dicho de otro modo, el denunciante no ha proveído los elementos (argumentativos o probatorios) que permitan a este Tribunal establecer preliminarmente que el entonces candidato Henry Flores y el partido político Nuevas Ideas hayan tenido el dominio sobre la ejecución de la infracción o bien hayan tenido el poder de decisión sobre la *configuración central del hecho* constitutivo de la infracción electoral.

14. No existe entonces evidencia mínima que determine de forma preliminar y con probabilidad razonable que los denunciados hayan realizado directamente los hechos objeto de la denuncia o hayan tenido el poder sobre la realización de los mismos; al grado que la imputación de la responsabilidad sobre el hecho constitutivo de la infracción *no pueda derivar en la atribución de responsabilidad objetiva.*

15. En este punto es oportuno señalar que el Tribunal ha sido constante en su jurisprudencia al señalar que el sistema jurídico salvadoreño no admite supuestos de *culpa in vigilando* en este tipo de procesos sancionadores.

16. La *culpa in vigilando* es aplicada, por ejemplo, en el sistema jurídico de los Estados Unidos Mexicanos, de manera que en dicho país: «cuando los *militantes* o incluso *terceros* que no formen parte de un partido político realicen actos contrarios a la normativa electoral, el partido político puede ser sancionado por ser garante de estas conductas cuando ha aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas, independientemente de la responsabilidad individual posterior de la persona» [Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asunto SUP-RAP-018/2003, *itálicas de este Tribunal*].

17. A diferencia de lo anterior, la imposición de sanciones por parte de este Tribunal debe sujetarse a dos situaciones para cumplir con los parámetros constitucionales:

a. «la sanción que debe ser impuesta sólo puede recaer sobre aquellas personas que han participado en forma dolosa o imprudente en los hechos constitutivos de la infracción. En consecuencia, no se puede exigir –en principio– responsabilidad por la sola existencia de un vínculo personal con el autor o la simple titularidad de la cosa o actividad en cuyo marco se produce la infracción» [Sala de lo Constitucional: Inconstitucionalidad 110-2015 de 30 de marzo de 2016, considerando II.2.A].

b. «solo es posible sancionar un comportamiento culposo, cuando éste aparezca expresamente descrito (tipificado) en la ley (art. 15 Cn.), ya que la regla general implica que las sanciones administrativas serán impuestas cuando la acción u omisión del infractor haya sido realizada con dolo» [Sala de lo Constitucional: Inconstitucionalidad 110-2015 de 30 de marzo de 2016, considerando II.3. A].

18. Se concluye, entonces que la pretensión sancionadora respecto de la infracción relativa al art. 175 CE no ha sido adecuadamente configurada por el denunciante y los defectos advertidos no pueden ser subsanados.

#### **IV. Decisión del Tribunal**

Como consecuencia del análisis realizado en el considerando anterior deberá declararse improcedente la denuncia presentada.

**Por tanto;** con base en el análisis de admisibilidad de la denuncia interpuesta y lo expresado en los considerandos de la presente resolución; lo establecido en los artículos 14 y 208 inciso 4° de la Constitución de la República; 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 39, 64 literal b romano iv, 175, 179 y 254 del Código Electoral este Tribunal **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la denuncia presentada por el licenciado Rafael Santiago Henríquez Amaya, representante legal del partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), ante la Junta Electoral Municipal (JEM) del municipio de Santa Tecla en contra de Henry Flores candidato alcalde de Santa Tecla al momento de la presentación de la denuncia y del partido político Nuevas Ideas por la presunta comisión de las infracciones electorales previstas en los arts. 175 y 179 del Código Electoral.

El fundamento de la improcedencia radica en que el denunciante no proveyó los elementos (argumentativos o probatorios) que permitieran a este Tribunal establecer preliminarmente que los denunciados hayan tenido el dominio sobre la ejecución de la infracción o bien haya tenido el poder de decisión sobre la configuración central del hecho constitutivo de la infracción electoral.

Dicho de otro modo, no existe evidencia mínima en la pretensión del denunciante que determine de forma preliminar y con probabilidad razonable que el entonces candidato y el partido político en contra de quienes dirigía su denuncia hayan realizado directamente los hechos denunciados o hayan tenido el poder sobre la realización del mismo [*dominio final del hecho*]; y que la imputación de la responsabilidad sobre el hecho constitutivo de la infracción no pueda derivar en la atribución de *responsabilidad objetiva*.

2. Notifíquese.



